

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00327**

**ACCIONANTE: ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO en calidad de APODERADO ESPECIAL de la Compañía BANCO CAJA SOCIAL.**

**ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** en calidad de apoderado especial de la Compañía **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 24 de febrero del presente año radicó por correo electrónico, un derecho de petición, ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
- Indica el quejoso que, el derecho de petición en mención, contaba con todos los documentos necesarios para que atendieran y dieran respuesta a la solicitud necesaria, igualmente el derecho de petición fue recibido y leído el día 24 de febrero
- Resalta el accionante que, la entidad accionada se encontraba en le obligación legal y constitucional de brindar el oportuno traite a las solicitudes presentadas, y en el caso de no ser competente su obligación era trasladar al funcionario competente para su efectiva respuesta.
- Afirma el actor que, a la fecha la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a las solicitudes y/o peticiones elevadas, completándose sesenta (60) días.
- Manifiesta el tutelante que, con la conducta claramente OMISIVA, DILATORIA Y CONTRARIA A DERECHO desplegada por los funcionarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ha vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

#### **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"A fin de proteger el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de mi representada, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitamos que mediante el trámite de esta acción se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a su Representante Legal*

y/o a quien corresponda, que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevadas en el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, radicado ante sus dependencias el pasado 24 de febrero de 2023, y del cual se anexa copia simple al presente documento.”

## CONTESTACION AL AMPARO

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** obrando en calidad de apoderado que manifiesta que:

Una vez verificado el sistema se evidencio la falta de respuesta para el accionante, por lo que de manera inmediata se procedió a remitir los documentos solicitados en el derecho de petición, por lo tanto, solicita se tome la presente como un hecho superado.

RE: RESPUESTA PETICION ALBA LUZ CALVETE GIRON 32733322

Cristian David Vargas Ospina <cristian.vargas@juntanacional.com>

Mar 23/05/2023 10:52

Para: antonio.danna@danna-asociados.com <antonio.danna@danna-asociados.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

ALBA LUZ CALVETE GIRON 32733322 RDP.pdf; 20.04.22DPRelDictamenesAlbaCalveteVsJNCI (1) (1).pdf; 1139-NOTICACION \_DICTAMEN\_ALBA LUZ CALVETE GIRON CC 32733322.pdf;

Buenos días,

De la manera más comedida me dirijo a quien corresponda con el fin de dar respuesta a la petición radicada mediante incidencia CRM 191942 de fecha 20 de abril de 2022

**FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO CUALQUIER SOLICITUD ADICIONAL A [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)**

Cordialmente,



**JUNTA NACIONAL  
DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDEZ**

**Cristian David Vargas Ospina.**

Gestión legal y jurídica.

[cristian.vargas@juntanacional.com](mailto:cristian.vargas@juntanacional.com)

Tel. (601) 7440737

AK 19 # 102 - 53

Barrio Santa Bibiana

Bogotá D.C. – Colombia

[www.juntanacional.com](http://www.juntanacional.com)

## TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (09) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 24 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no ha dado una respuesta de fondo al usuario, pues, si bien es cierto se emitió una respuesta el día de hoy 23 de mayo de 2023, la misma no hace alusión al derecho de petición presentado el día 24 de febrero del presente año si no a uno del año 2022. Misma que obtuvo respuesta el día 1 de agosto del año 2022. Situación que se tiene en cuenta porque en el derecho de petición uno de los ítems solicitados es el estado actual de cada uno de los expedientes al interior de su junta, respuesta que no se ve reflejada.

De: Cristian David Vargas Ospina  
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:35  
Para: Antonio Danna <adannasan65@hotmail.com>  
Asunto: RESPUESTA PETICION ALBA LUZ CALVETE GIRON 32733322

Buenos días,

De la manera mas comedida me dirijo a quien corresponda con el fin de dar respuesta a la petición radicada mediante incidencia CRM 191942 de fecha 20 de abril de 2022

Bogotá. 01 de agosto de 2022

Señor:  
**ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO – APODERADO BANCO CAJA SOCIAL**  
[adannasan65@hotmail.com](mailto:adannasan65@hotmail.com)

**REFERENCIA: RESPUESTA PETICIÓN.**  
**PACIENTE: ALBA LUZ CALVETE GIRON**  
**CEDULA: 32733322**

Con lo anterior, queda claro que que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en su respuesta debía informarle el estado actual de los expedientes y no reenviar la respuesta de agosto del año pasado, por lo que se entiende que la accionada no dio una respuesta de manera clara, detallada y de fondo.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, pues, no basta con dar una respuesta antigua para dar por sentado que la solicitud se ha evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe se clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como esta ocurriendo en este caso y ante la situación de especial, corresponde indicar el estado actual del expediente de la señora ALBA LUZ CALVETE GIRON.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la Compañía **BANCO CAJA SOCIAL**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

MARU

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a88f56816c379a9e337d122315e9f11b92be63b33d7a10210bef73e81dc11**

Documento generado en 23/05/2023 02:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**